

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 232 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de setiembre 2021

VISTOS:

- (i) El escrito con Registro N° 00053012-2021, de fecha 25.08.2021, y la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 217-2021-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 19.08.2021, que declaró la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 0724-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.03.2021, en el extremo de los artículos 1° y 2° de la parte resolutive respecto a la sanción de multa impuesta.
- (ii) El expediente N° 1860-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 0724-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el 02.03.2021, se resolvió sancionar a la empresa SAKANA DEL PERU S.A. con una multa de 1.404 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 2 t. del recurso hidrobiológico anguila al haber realizado actividades extractivas con el equipo del sistema de seguimiento satelital – SISESAT en estado inoperativo, infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; así como con una multa de 1.404 UIT y el decomiso de 2 t. del recurso hidrobiológico anguila, por haber realizado faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, infracción tipificada en el inciso 30 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 217-2021-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 19.08.2021, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0724-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de los artículos 1° y 2°, en consecuencia modificar las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de 1.404 UIT a 1.17 UIT para la infracción al inciso 20 del artículo 134° del RLGP y de 1.404 UIT a 1.17 UIT para la infracción prevista en el inciso 30 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00053012-2021, de fecha 25.08.2021, la empresa SAKANA DEL PERU S.A. advierte que existe un error en la emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 217-2021-PRODUCE/CONAS-UT y solicita dejarla sin efecto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 217-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.08.2021.

- 2.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Delimitación de Competencia del Consejo de Apelación de Sanciones para declarar la Nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 217-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.08.2021.

- 3.1.1 El artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en adelante el ROF de PRODUCE, señala que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento interno, aprobado por Resolución Ministerial”.*
- 3.1.2 El literal b) del artículo 126° del ROF de PRODUCE, establece que constituye una función del Consejo de Apelación de Sanciones el **declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad** y la rectificación de oficio de los **actos administrativos** contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.
- 3.1.3 De acuerdo a lo establecido por el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se inválida. Si se tratará de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)”.*
- 3.1.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“**La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.**”* (El resaltado es nuestro).
- 3.1.5 En esa línea, el numeral 213.5 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que: *“**Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido (...)**”.* (El resaltado es nuestro).
- 3.1.6 Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, el jurista Morón Urbina¹ señala lo siguiente: *“La norma comentada tiene la virtud de corregir este defecto y esclarece que los tribunales administrativos y cuerpos colegiados similares sí tienen*

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General -Tomo II. Gaceta Jurídica S.A. Décimo Segunda edición. Lima, 2017, p. 162.

competencia para declarar, en sede administrativa, aun la nulidad de oficio de su acto, solo que sujeto a que exista acuerdo unánime de sus miembros (...)”.

- 3.1.7 De otro lado, resulta pertinente indicar que las resoluciones administrativas son actos administrativos que se emiten en el marco de las normas que rigen el derecho público, con la finalidad de producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Sin embargo, resulta pertinente indicar que la interpretación normativa desarrollada en ellas, puede generar expectativas legítimas en los administrados por la práctica y los antecedentes administrativos, pese a que las mismas no constituyan precedentes vinculantes, tal como lo indica el principio de predictibilidad y confianza legítima, regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- 3.1.8 En ese sentido, este Consejo encontrándose dentro de las facultades legales conferidas y el plazo legal establecido, ha considerado pertinente evaluar de oficio si la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 217-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.08.2021 adolece de un vicio que acarree su nulidad, ello en virtud de que la Administración Pública debe de constreñir su actuación a la protección del interés público general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, tal como lo establece el artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- 3.2 Análisis para determinar si existen vicios de nulidad que invalidan la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 217-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.08.2021, en el extremo de la sanción impuesta a la recurrente.**
- 3.2.1 Sobre el caso materia de análisis, es importante indicar que de la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 217-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.08.2021, se advierte que la administrada presentó el escrito con Registro N° 00016277-2021 de fecha 12.03.2021, el cual fue elevado a este Consejo calificándolo como un “Recurso de Apelación”, mediante el Memorando N° 1745-2021-PRODUCE/DS-PA, en virtud al cual se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral 0724-2021-PRODUCE/DS-PA y modificó la sanción de multa impuesta de 1.404 UIT a 1.17 UIT por la infracción al inciso 20 del artículo 134° del RLGP y de 1.404 UIT a 1.17 UIT por la infracción al inciso 30 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2.2 No obstante, resulta pertinente indicar que al efectuar el cálculo de las multas no se tomó en cuenta lo señalado en el artículo 4° de la Resolución Directoral 0724-2021-PRODUCE/DS-PA, mediante el cual se declara procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad por lo que se redujo las sanciones impuestas por las infracciones a los incisos 20 y 30 del artículo 134° del RLGP a un monto total de 1.404 UIT.
- 3.2.3 Al respecto, se precisa que el artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 3.2.4 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento

administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.2.5 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iusuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- 3.2.6 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 3.2.7 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 3.2.8 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.
- 3.2.9 El artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG determina que la finalidad de dicho marco normativo consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 3.2.10 El jurista Danós Ordóñez indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*².
- 3.2.11 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado el principio de debido procedimiento, se ha afectado el interés público.
- 3.2.12 Por tanto, se observa que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 217-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.08.2021, adolece de un vicio de nulidad, al haber incurrido en las causales estipuladas en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del

² DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

TUO de la LPAG, que establecen que un acto administrativo se encuentra viciado, cuando este contraviene la Constitución, las Leyes o Normas Reglamentarias y tiene un defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez, siendo que en el caso concreto se ha afectado la legalidad del acto en el extremo referido al cálculo de las sanciones previstas en los incisos 20 y 30 del artículo 134° del RLGP; lo que acarrea la transgresión del principio de debido procedimiento.

- 3.2.13 En ese sentido, de acuerdo a lo indicado en los numerales 213.2, 213.3 y 213.5 del artículo 213° del TUO de la LPAG, este Consejo se encuentra facultado para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos, siempre que concurren los requisitos establecidos por la Ley: a) El acto materia de evaluación se encuentre dentro del plazo legal establecido (02 años desde que quedó consentido), b) De la evaluación del acto administrativo se determine que este adolece de un vicio de nulidad establecido en el artículo 10° del TUO de la LPAG y c) En el caso de los Consejos o Tribunales que exista acuerdo unánime de sus miembros para declarar la nulidad del acto emitido bajo su competencia.
- 3.2.14 En consecuencia, habiéndose advertido que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 217-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.08.2021 se encuentra inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG y concurrendo los requisitos establecidos por la Ley, corresponde declarar la nulidad de la misma.

3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia

- 3.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 3.3.2 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 3.3.3 En el caso que nos ocupa, este Consejo considera que a fin de no recortar el derecho de defensa de la administrada, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo.
- 3.3.4 No obstante lo expuesto, al haberse determinado la existencia de causal de nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 217-2021-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 19.08.2021, no corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el escrito presentado por la administrada, siendo competencia de la Dirección de Sanciones – PA, por lo que corresponde derivar el presente expediente a fin de que proceda según sus competencias.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio

administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LPAG, el RLGP, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 026-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.09.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 217-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.08.2021; en consecuencia **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones